

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintidós
Ejecutivo, Rdo. 630014003002-2022-00174-00
Inter. 0991

Dentro de la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formulado por intermedio de apoderado judicial el señor **ALEXANDER CUBILLOS PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.008.939, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra de la señora **PASTORA RODRÍGUEZ OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.000.354, de iguales condiciones civiles y domiciliado en esta localidad, encuentra el despacho que ha quedado atemperada a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y, viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y, como de los títulos valores (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **ALEXANDER CUBILLOS PELÁEZ**, y a cargo de la ciudadana **PASTORA RODRÍGUEZ OBANDO**, todos de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) Mcte., por concepto de capital principal, representado en el título valor base de la ejecución, letra visible en el archivo pdf 003 del expediente digital.
- 1.1. Por los intereses de mora, liquidados sobre la suma del numeral 1), a la tasa del 2%, intereses pactados por las partes dentro del título valor y que no sobrepase la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el día 02 de mayo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la señora **PASTORA RODRÍGUEZ OBANDO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292, y 301 del Código General del Proceso, y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con la ejecutada, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

CUARTO: Al doctor **OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación del demandante **ALEXANDER CUBILLOS PELÁEZ**, en el presente asunto, conforme a las facultades que conlleva el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 93
DEL 16 DE JUNIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3fd86f05243406d6f3e610c2cb17d6c73d391cef957b420857f324d6c0128**

Documento generado en 15/06/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>